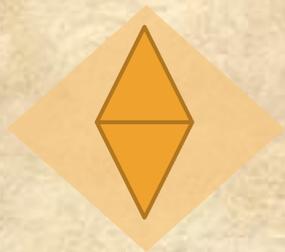


UNIDAD 8



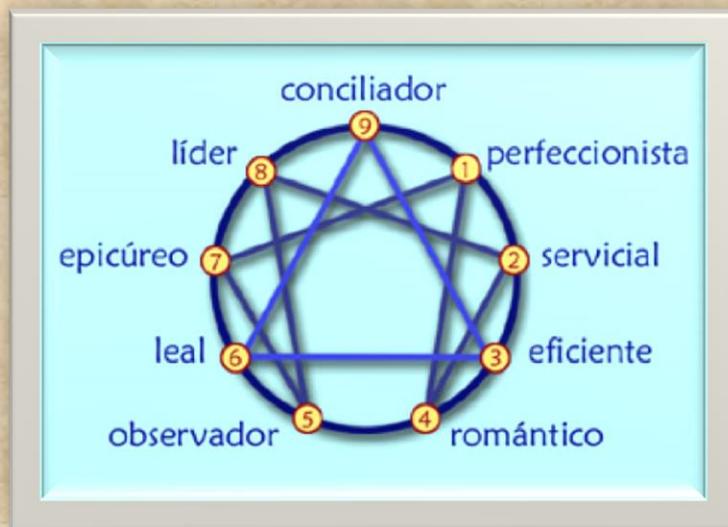
- Los derechos de la personalidad

“Los derechos de la personalidad son aquellos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que a pesar de no integrar el patrimonio...”

1.- SISTEMÁTICA

El análisis de los derechos de la personalidad, de considerable complejidad, pero al mismo tiempo de un interés extraordinario, plantea una primera cuestión desde los inicios de sus comentarios, consistente en determinar el casillero clasificatorio adecuado dentro de las partes del Derecho Civil en el que esos derechos han de estudiarse. Se opina que deben de ser objeto de estudio en la parte relativa al patrimonio; ello implica ampliar el concepto y el contenido de este, para que así, del patrimonio no formen únicamente los derechos valorizables en dinero sino también los derechos de la personalidad. Por el contrario, al conservar la postura doctrinal tradicional según la cual, el patrimonio únicamente abarca derechos de contenido económico, los derechos de la personalidad deben ser estudiados con independencia a él, como un capítulo aparte dentro del Derecho de las Personas, por ser aquellos parte integrante precisamente de la personalidad del sujeto y que cualquier individuo los tiene por tratarse de un ser humano.

“Como digo al finalizar el apartado 560 –afirma GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ – a propósito de la clasificación que ofrece al respecto –no dudo que en más o menos



tiempo el catálogo que propongo de los Derechos de la personalidad, lo cambie, y ello obedecerá también a que como hice ver en el inicio de este libro el ámbito del patrimonio se amplía o restringe según las influencias sociales en las decisiones de los políticos, que les hace considerar cambio en los valores o “bienes” que deben ser jurídicamente protegibles. Y precisamente fundado en esa idea, es como hice ver la evolución que ha sufrido el contenido del patrimonio, que aparece en forma de teoría sistemática del siglo XIX, con el contenido de lo que en esa época era lo único valioso: lo pecuniario; pero como después, la presión social hace que el político y el legislador, empiecen a brindar protección jurídica a valores no pecuniarios, que solo por una falta de análisis y resistencia a abrir lo que se considera “clásico”, se aceptó, sí pero otorgándole un carácter extrapatrimonial.”

“Finalmente, hice ver como no hay razón alguna para que la noción de patrimonio, ni gramatical, ni jurídicamente, se siga viendo reducida a la idea pecuniaria, pues repito, el contenido del patrimonio no responde en sí, en su contenido intrínseco, a nociones jurídicas, sino a reacciones políticas ante las presiones sociales, y ello dije, se aprecia que, en un mismo país, en una misma época la noción del contenido del patrimonio no sea igual.

Así sucede que en Chihuahua, se considera como parte del patrimonio a más de los derechos reales consignados por el Código Civil del Distrito Federal, otros como la anticresis y la enfiteusis. Es el patrimonio en el Código de Chihuahua, más amplio que en el Distrito Federal, y todo ello tiene por única explicación que, los legisladores de aquella Entidad, los hombres en el poder de aquella Entidad, consideran protegibles situaciones jurídicas pecuniarias que el Legislador del Distrito Federal estimo eran base para la explotación del pobre por el rico, del poderoso por el débil y fomento la usura.”

“En consecuencia de lo anterior, si la palabra patrimonio deriva del termino latino “Patrimonium “y significa: bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título, y asimismo patrimonio se identifica con el vocablo riqueza, palabra que por su parte significa abundancia de bienes y bien o bienes significa “utilidad en su concepto más amplio”, no puede desprenderse de su origen semántico lo “Pecuniario “como contenido esencial del patrimonio, pues en efecto y como se ‘puede leer, ahí para nada se menciona la pecuniario”

“En vista de lo anterior, sostengo, no hay base de tipo alguno para seguirle dando al patrimonio un contenido tan estrecho, tan raquítico, pues en verdad BIEN o BIENES, en ese sentido originario gramatical, lo es en tanto el tener un millón de pesos, como tener un buen nombre, un nombre limpio ante la sociedad.”

“Es por ello que sostengo que si el nombre, el título, etc., aunque no son derechos económicos, no hay razón para no estimarlos bienes, y darles cabida en la noción del patrimonio.”

“No obstante, este personal criterio que sostengo, en el sentido de que en el patrimonio deben incluirse los Derechos de la personalidad, creí en la primera edición de este libro, pero después al consultar la obra, “Lecciones de Derecho Civil” de los hermanos MAZEAUD, encontré que sostienen el mismo criterio, pero fuera de esos autores y yo, los demás trapacistas que he consultado, o bien no consideran “derechos” a los Derechos de la personalidad –tesis ya superada-, o bien consideran que siendo derechos subjetivos son extrapatrimoniales, como los cataloga V. G. Castán Tobeñas al decir que son “derechos personales, o más propiamente, extrapatrimonialeso bien JOAQUIN DIEZ DIAZ al afirmar de igual manera que Son típicamente personales o, si se quiere, extrapatrimoniales....”

“Y este criterio cobra toda su fuerza en expresión, claridad y precisión, a través de las palabras de un ilustre jurista francés, HENRI CAPITANT, el cuál en la obra

“Vocabulario jurídico” redactada por profesores de Derecho, magistrados y juristas franceses bajo su dirección, dice que los Derechos de la personalidad son:

“Derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, a pesar de no integrar el patrimonio, puede servir de fundamento a una demanda de indemnización cuando son lesionados: derecho al honor, a la consideración, a la integridad de la persona moral, intelectual o física, al nombre, derecho del autor a permanecer dueño de su pensamiento, etc.”

“Por ello, reitero que, los Derechos de la personalidad deben considerarse en el ámbito patrimonial, y eludir ese estrecho y anticuado, caduco, anacrónico y poco jurídico concepto de que el patrimonio se reduce solo a lo pecuniario”.

“Ciertamente, no debe olvidarse que el contenido del patrimonio, ya sea en su aspecto pecuniario, ya en su aspecto moral o de los Derechos de la personalidad, cambiara según las épocas y los países, y de ahí que el catálogo de estos últimos derechos, al igual que los pecuniarios, variara de tratadista a tratadista, según el país y la época en que se emita un personal estudio o punto de vista. La política es responsable en mucho, del catálogo que de esos derechos se elabore, y del contenido que a los mismos se otorgue.”

“Puede ya con todo lo anterior, el lector alumno confirma lo que al principio de este apartado anoto: “

a) Los Derechos de la personalidad deben catalogarse como derechos patrimoniales. No hay razón válida para negar esta afirmación.”

b) El catálogo de esos Derechos patrimoniales Morales, variara según el criterio y costumbres que priven en una colectividad humana, y también según cada época.”

c) El mismo catálogo de esos derechos, se verá cada día afectado por el avance de las ciencias físicas y naturales.”

Los MAZEUD desde el año de 1955 ya se referían a esa evolución en el concepto de patrimonio para incluir en él los derechos de la personalidad.

“La primera distinción que se impone al espíritu – indican los MAZEUD- cuando examina los diferentes derechos de que es titular una persona, se funda sobre el valor pecuniario o en la ausencia de valor pecuniario de tales derechos. *Ciertos derechos tienen un valor pecuniario: pueden aplicarse en dinero.* Así el derecho de crédito, el derecho de propiedad son derechos pecuniarios. *Otros derechos tienen solamente un valor moral;* por ejemplo, el derecho a una filiación determinada, el derecho de patria potestad, el derecho al honor.”

"Entendida así, esta clasificación resulta muy rígida; porque algunos derechos, aun cuando no posean valor pecuniario, tienen influjos sobre el plano pecuniario. Del derecho a la filiación podrán resultar consecuencias de orden sucesorio; a la patria potestad están unidas prerrogativas pecuniarias, como el derecho de percibir las rentas de los hijos menores de 18 años (derecho de goce legal); un atentado contra el honor o a la consideración de un comerciante es susceptible de causarle un perjuicio pecuniario. Las relaciones son tan estrechas a veces, que durante mucho tiempo se han confundido en un mismo vocablo un derecho pecuniario y un derecho no pecuniario: *el derecho de autor* comprende la posibilidad para el autor de ceder el derecho de edición y el de representación de su obra (es un derecho pecuniario); pero también la posibilidad de defender su obra contra la crítica injustificada y excesiva, contra modificaciones, e igualmente el de destruirla si ya no le agrada (lo que se llama 'el derecho moral' del autor, derecho extra pecuniario). Esos dos derechos son distintos; puesto que el autor que cede sus derechos pecuniarios -a un editor, por ejemplo, conserva su derecho moral sobre su obra. Sin embargo, se hallan en estrecha dependencia: una crítica dirigida contra la obra, al mismo tiempo que perjudica a los intereses morales del autor, compromete sus intereses pecuniarios."

"La distinción entre los derechos pecuniarios y no pecuniarios no es, pues, absoluta; significa tan sólo que *ciertos derechos tienen sobre todo un valor pecuniario; y otros, más bien un valor no pecuniario.* Con tal reserva, cabe mantener la diversidad, aun cuando con frecuencia sea lícita la vacilación al catalogar tal derecho en uno u otro de los términos de la clasificación. Así, un cuadro de un pintor famoso posee ciertamente un valor pecuniario, mientras que muchos cuadros de familia no tienen más que el valor del recuerdo; pero hay cuadros de familia debidos a los pinceles de maestros. Las cartas de los parientes o de los amigos tienen valor pecuniario si están firmadas por un hombre célebre cuyos autógrafos son buscados; pero casi siempre, sólo presentan un valor moral."

"La única crítica sería que puede hacerse contra esta clasificación no es crítica de fondo, sino de terminología. Para distinguir los derechos pecuniarios de los derechos no pecuniarios, se oponen los derechos patrimoniales a los derechos extrapatrimoniales; se quiere indicar con ello que únicamente los derechos pecuniarios forman parte del patrimonio de la persona. Sin examinar por ahora esa cuestión, que será estudiada con el patrimonio es necesario notar que la concepción clásica, que coloca así en el patrimonio los derechos pecuniarios exclusivamente, es inexacta."

"Cabe dirigir otro reproche a la teoría clásica -agregan los MAZEAUD- en esa concepción, **el patrimonio no comprende más que los derechos pecuniarios.** Sin embargo, no existe razón alguna para excluir del patrimonio de una persona los derechos no pecuniarios de que sea titular. Se pretende que, al no poder ser embargados por los acreedores, esos derechos no forman parte del patrimonio. Pero existen derechos pecuniarios, y por ello ciertamente 'patrimoniales', que son inembargables (derecho a alimentos, por ejemplo)."

"Numerosos derechos de la personalidad tienen, por otra parte, influjo pecuniario; por ejemplo, el derecho a la filiación lleva consigo derecho a los

alimentos, derechos de sucesión. Por otro lado, la lesión de esos derechos origina una acción de daños y perjuicios; se traduce, pues, en una suma de dinero."

"Parece difícil, en tales condiciones, separar por un compartimiento estanco los derechos pecuniarios y los derechos no pecuniarios. Unos y otros están fundidos en el continente de todos los derechos de la persona, que es el patrimonio; porque unos y otros están afectados a esa persona."

"Al exponer la clasificación de los derechos en derechos patrimoniales y derechos extrapatrimoniales o *de la personalidad* -concluyen LOS MAZEAUD- se ha subrayado que la oposición de los derechos con valor pecuniario (derechos patrimoniales) a los derechos con valor moral (derechos extrapatrimoniales o de la personalidad) debe ser matizada. Lo único verdadero consiste en que ciertos derechos tienen sobre todo un valor pecuniario, y otros *sobre todo un valor moral*; pero la mayoría cuenta con uno y con otro."

"Y a tal punto, que resulta difícil a veces saber en qué categoría clasificarlos. Así, los *derechos intelectuales*, de los cuales -como se ha concretado- cada uno constituye, en realidad, la reunión de dos derechos diferentes: un derecho pecuniario (el derecho a los productos de la obra) y un derecho moral."

"La dificultad es menor para los *derechos de familia* y las *prerrogativas esenciales del hombre*: derecho a la libertad, a la integridad corporal, al honor, etc.

Pero, si su valor es sobre todo moral, no dejan de tener también un aspecto pecuniario."

"Esa comprobación bastaría por sí sola, para condenar la teoría clásica del patrimonio, según la cual los derechos de la personalidad no forman parte del patrimonio."

"Por el contrario, hay que afirmar que **el patrimonio es el continente de todos los derechos pecuniarios o no pecuniarios**, que van a fundirse en él; su influencia recíproca es demasiado grande para que puedan disociarse algunos de sus elementos. El derecho francés repara el daño moral, y esa reparación, en casi todos los casos, se dispone en dinero; ¿cómo se concebiría que fuera introducido así un, valor pecuniario, a título de reparación, en el patrimonio, si no fuera a reemplazar en él a otro valor, pecuniario o moral, que ha desaparecido"

"Si forman parte del patrimonio, como todos los derechos del individuo, los derechos de la personalidad tienen, sin embargo, a causa de sus estrechas relaciones con su titular, caracteres muy particulares. Se deducirán esos caracteres en una primera sección. El estudio de los derechos intelectuales, a la vez derechos pecuniarios y derechos de la personalidad, será el objeto de una segunda sección."

Creemos por nuestra parte, contra las aseveraciones apuntadas, que la concepción adecuada del patrimonio no incluye algo de carácter no económico. El llamado patrimonio moral se traduce en un conjunto de derechos que precisamente, por sus características, se incluyen en la personalidad misma del sujeto, pero independientes de su patrimonio, éste como atributo de aquélla.

El patrimonio conserva sus características distintivas tradicionales. Se compone de bienes y derechos valorizables en dinero; se trata de una institución jurídica así integrada; esa es su esencia y ésta no varía; como no varía la idea de personalidad, de nombre, de domicilio, de capacidad, etc.

Ciertamente, el contenido del patrimonio puede variar bajo determinadas circunstancias; la enfiteusis o la anticresis pueden o no regularse por un ordenamiento legal en particular, sin que ello afecte al concepto mismo de patrimonio, pero de ello a que del patrimonio también formen parte derechos sin contenido económico, hay una considerable distancia precisamente porque éstos son *extrapatrimoniales*.

"Es claro - asevera PACHECO ESCOBEDO- que los derechos de la personalidad *no son patrimoniales*. Los bienes que protegen, los atributos de la persona que forman su contenido, repugnan a la idea de ser valorados en dinero. Por lo mismo, en principio tampoco son enajenables ni participan de las demás características de los derechos subjetivos patrimoniales."

"Sin embargo, la violación de los derechos de la personalidad produce normalmente efectos patrimoniales."

"Cualquiera que sea el concepto de patrimonio que se tenga, hablar de *patrimonio moral*, o expresiones semejantes para poder incluir dentro de los patrimoniales a los derechos de la personalidad es una extensión indebida, que sólo se presta a confusiones y a equivocar términos que la doctrina y la ley han consagrado con un sentido bien definido, ya que se admite universalmente que 'la primera nota de lo patrimonial, es la posible valoración económica o estimación dineraria de los bienes y deudas (activo y pasivo) que forman su contenido. Quedan extraños al patrimonio los demás bienes y derechos; así, los bienes de la personalidad y lo concerniente al estado civil de la persona. Sólo cuando el daño o perjuicio material o moral, sufrido en un bien no patrimonial, origina una indemnización pecuniaria, ésta ingresará automáticamente en el patrimonio."

La insistencia en pretender ampliar el concepto de patrimonio para incluir los derechos de la personalidad en él, puede tener su origen en atribuir el carácter de bienes a los valores objeto de tales derechos; ese es el caso de la vida, la libertad, el honor, la esfera íntima del sujeto, etc., pero ello trae aparejado la apreciación inexacta de pasar por alto que al etiquetarse tales conceptos, como bienes, no es porque aquellos sean cosas susceptibles de apropiación, como se desprende del artículo 749 del Código Civil, sino más bien, son bienes jurídicamente tutelados como valores de la personalidad misma, que el sistema legal debe proteger y proteger respecto de cualquier persona.

En efecto, el objeto de los derechos de la personalidad es un bien jurídico tutelado por el Derecho que si bien puede ser de contenido patrimonial, nada impide y en todo caso prevalece el supuesto de que en si mismo carece de tal contenido; sin embargo, hemos de reconocer, puede traducirse en resarcimientos de carácter económico cuando fuere desconocido. El concepto de bien jurídico tutelado parece más analizado por la materia penal que por cualquier otra. Después de ofrecer una serie de opiniones ajenas, PAVÓN VASCONCELOS identifica al bien jurídico con los intereses superiores dignos de ser tutelados.

"Al rechazar nosotros -concluye PAVÓN VASCONCELOS- la concepción dualista de la antijuridicidad y fundamentar el juicio valorativo, en que hicimos consistir lo injusto *en la oposición del hecho típico con las normas de cultura reconocidas por el Estado*, hemos dejado aclarada nuestra acepción a la teoría de M. E. MAYER, la cual queda completada por el concepto de JIMÉNEZ DE ASÚA

que ve, en el *bien jurídico*, el objeto de la protección, identificado con aquellos intereses superiores dignos de ser tutelados."

Más aún, el patrimonio como tal, ya lo hemos indicado, debe ser considerado como un atributo de la personalidad; forma parte de ésta por lo mismo y así se tiene sólo por tratarse de una persona de Derecho. Igual sucede con los derechos de la personalidad, esto es, participan en ella por el mero hecho indicado.

II. PLANTEAMIENTO

El sujeto cuenta con una serie de derechos a él inherentes; desde el inicio de su personalidad jurídica, éstos se tienen y no se extinguen sino hasta la terminación de aquélla; deben reconocérsele sin excepción alguna, pues tiene su titularidad sólo por tratarse de un ser humano.

Algunos de esos derechos son objeto de estudio y regulación en disciplinas y ordenamientos de carácter público, porque implican y se deben a una serie de protecciones del individuo frente al gobierno; se trata de las llamadas garantías individuales con origen en los derechos del hombre, previstas y reguladas en nuestro medio en los primeros 30 artículos constitucionales.

Otra gama de esos derechos en cambio forma parte del Derecho Privado; el desplazamiento de sus efectos es normalmente en relaciones entre particulares, con especial enfoque a las consecuencias patrimoniales que su desconocimiento trae aparejadas.

"Aunque el contenido de estos Derechos del Hombre -advierde PACHECO ESCOBEDO- en ocasiones puede presentarse como similar al contenido de los Derechos de la Personalidad, el enfoque es totalmente distinto. En el primer caso estamos frente a un derecho político que el ciudadano tiene ante el Estado. En cambio los Derechos de la Personalidad, son más bien el desarrollo actual dentro del Derecho Privado de aquél antiguo *ius in se ipsum*, o sea el derecho sobre sí mismo y la obligación que tienen los demás de respetar ese derecho. La primitiva concepción del derecho sobre la propia persona, ha sido superada y matizada y se entiende actualmente por Derechos de la Personalidad, los que corresponden a determinadas cualidades o atributos físicos o morales de la persona humana."

III. SEÑALAMIENTO EJEMPLIFICATIVO

Las reflexiones hechas y vertidas por la doctrina sobre los derechos de la personalidad son escasas, especialmente en nuestro medio. Además, su contenido es tan amplio y tan versátil que difícilmente puede alguien atreverse a considerar la enumeración por él propuesta como vasta y completa; por el contrario, varios por considerarse como tales quedarán pendientes; ello puede depender de la conexión de esos derechos con los que se les considera de índole natural, pues ambos grupos, los derechos naturales y los de la personalidad, tienen como denominador común su participación invariable en el *status* general

del ser humano. El derecho de propiedad por ejemplo y en esas condiciones, puede ser considerado como derecho de la personalidad, porque nada lo impide. Así pues, con la salvedad apuntada, a reserva de comentarlos y probablemente mencionar otros más adelante, como derechos de la personalidad pueden etiquetarse el derecho a la vida, el de nacer, el derecho a la integridad física, el derecho a la disposición del propio cuerpo para después de la muerte, el derecho al nombre, el derecho a la imagen, el derecho a la esfera íntima del sujeto, el derecho al reconocimiento de obras intelectuales y a que éstas sean respetadas.

IV. CARACTERÍSTICAS

Los derechos de la personalidad son normalmente extrapatrimoniales, intransmisibles e inembargables, se tienen por sí, son *erga omnes*, existe un deber universal de respeto hacia ellos. Si bien son de carácter extrapatrimonial, su desconocimiento puede traer aparejado un resarcimiento económico.

"Los derechos de que hablamos -expresa TRABUCCHI- carecen de naturaleza patrimonial y son absolutos erga omnes, inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e irrenunciables. No enajenables, por lo que no se reconoce al sujeto, en las controversias jurídicas que tuvieran por objeto tales derechos, el poder dispositivo sobre los elementos del proceso, prueba, resolución arbitral, etc.; no transmisibles, por lo que los parientes consanguíneos, y no 'los demás herederos voluntarios, son únicamente los que están legitimados por tutelarlos una vez fallecido el sujeto de tales derechos (en los delitos contra el honor, en las violaciones del derecho de autor) ; son imprescriptibles, por lo que no se extinguen por el no uso, y, finalmente, no son susceptibles de renuncia."

"Los derechos de la personalidad, así como los bienes o atributos que protegen señalan por su parte DÍEZ-PICAZO y GULLÓN- son innatos a la persona, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles. De ahí la restricción que sufre el radio de acción de la autonomía de la voluntad en todo lo que suponga quebranto de aquellos caracteres. En algunos casos es el propio ordenamiento jurídico quien estatuye la nulidad de actos o negocios jurídicos que vulneren los atributos personalísimos (arts. 793 y 1.583 C. c.), pero de manera genérica existe el recurso técnico apto para protegerlos en este campo: el recurso a la ley, orden público o moral (art. 1.255 C. C.).

V. SU COMPARACIÓN CON LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Hay una distinción fundamental entre los derechos ahora comentados y los patrimoniales; en un orden jerárquico, los bienes jurídicos tutelados como valores por los derechos de la personalidad son considerablemente mayores que los de los patrimoniales, pues éstos se limitan estrictamente al aspecto material de lo económico; son valorizables en dinero y si bien con una clara tendencia

materialista podrían ser de gran consideración, la razón recomienda en conceptuar hasta de valía incalculable a la vida, al honor, al prestigio, a la riqueza intelectual, a la esfera íntima, etc.

VI. REFLEXIONES CONCRETAS

■ *Clasificación*

Los derechos de la personalidad mencionados en el apartado III anterior, pueden ser objeto de una agrupación con criterio clasificatorio. Es factible por ejemplo, referirse primero a aquellos cuyo contenido se refiere a la existencia del ser humano y a la pérdida de ésta. Como tales, podemos señalar el derecho a la vida, el derecho a la integridad corporal y el derecho a la disposición del cuerpo y de sus partes en vida y para la muerte.

En segundo lugar, el derecho a la imagen, el derecho al secreto y el derecho al respeto de la correspondencia, admiten caer sobre el común denominador de los derechos relativos a la dignidad humana.

Como derecho a la individualidad podemos señalar el correspondiente a la ostentación del nombre y con respecto a la creación intelectual cabe mencionar los derechos de autor en la parte extrapatrimonial, es decir, el derecho a que se le reconozca tal carácter y a que su obra no sea modificada o alterada sin su anuencia.

■ *Comentarios en particular*

A) El Derecho a la vida

Desde la concepción se es ser humano, se tiene personalidad jurídica y por ende, amén de otros derechos ya mencionados, debemos considerar el derecho a la vida, el cual se traduce en el que se tiene para desarrollarse en el seno materno y nacer sin impedimento extraño alguno en el desarrollo intrauterino.

"Se puede atentar contra la vida del no nacido -anota PACHECO ESCOBEDO- por aborto provocado o por usar métodos artificiales de control natal de tipo abortivo. Hay que dejar sentado desde un principio, que el no nacido es persona, y no debe hacerse ninguna distinción entre el no nacido y el ya nacido en orden a su derecho a la vida. El vivir en el seno materno, no es ninguna circunstancia que le quite su derecho a vivir, como no le quita el derecho a vivir a cualquier persona humana un hecho meramente accidental como puede ser la cojera, la ceguera, la incapacidad mental o la edad. En relación con la vida, vivir en el seno materno es un mero accidente transitorio."

"El derecho a la vida del no nacido, se basa precisamente en que la persona humana comienza desde el momento mismo de la concepción y como ya quedó asentado anteriormente, esto es una realidad biológica y existencial, y está claramente establecido y fuera de toda duda por las modernas investigaciones científicas, que han venido a confirmar una verdad patente de sentido común."

"Aceptar el hecho de que, tras la concepción, un nuevo ser humano ha comenzado a existir, no es una cuestión de gusto y de opinión. La naturaleza humana de ese ser, desde su concepción hasta su vejez, no es una disputa metafísica. Es una palmaria evidencia experimental."

"En el mismo sentido, se produce toda la ciencia genética y biológica actual. Sería muy largo citar testimonios en este sentido, pero queda claro un hecho innegable: 'que la vida de un ser humano concreto comienza en la fertilización del óvulo', es un hecho, no una mera opinión."

"El derecho a la vida del no nacido, ha sido un asunto que se ha llevado a la polémica pública con frecuencia, en los últimos años en relación con las posibles modificaciones propuestas por algunos legisladores con objeto de modificar las leyes y quitar penas al delito del aborto, o en ocasiones hasta autorizar audazmente éste. Por eso, es necesario analizar con cierto detenimiento, los argumentos más importantes que se han dado tratando de justificar esas reformas legislativas, y la supresión de la penalidad o la abierta autorización del aborto."

"Un primer grupo de argumentos, señala que el no nacido, no es más que una *parte del organismo de la madre*, y ésta puede disponer libremente de él, ya que es dueña de su propio cuerpo. Entre los juristas, algunos aducen en favor de este argumento algunas citas de textos romanos, sacadas de su contexto real, y que en forma literal enseñan que para el derecho el feto es parte de la madre. Son sacadas de su contexto, porque los romanos nunca, pensaron mediante esa sentencia justificar el aborto ni cosa que se le parezca, sino lo único que están diciendo es que para efectos jurídicos, el no nacido, cuya personalidad formal está sujeta a la condición suspensiva de su nacimiento vivo y viable, es una parte de la madre, y que sólo tendrá derechos individuales y propios si llega a un nacimiento vivo y viable, pero que mientras tanto, no tiene personalidad jurídica, propia y se le considera persona incierta para efectos sucesorios. Pero que esto sea una justificación del aborto, es un asunto que nunca pensaron los juristas romanos y que no tiene que ver con el principio formal de la personalidad jurídica. El feto no es parte de la madre, aun cuando todos los juristas del mundo lo indicaran y aun cuando todas las leyes lo aceptaran en esa forma, pues no es cuestión legal, sino de hecho. La vida del feto es independiente de la madre, y no queda duda de esto en las ciencias genéticas como se ha señalado con anterioridad."

"Es más, en un reciente texto legal, se habla en repetidas ocasiones del no nacido como de un sujeto independiente de la madre. Así, por ejemplo la Ley General de Salud (*Diario Oficial* del 7 de febrero de 1984) entre muchos de sus textos que podrían aducirse al respecto, señala en su artículo 327 que para realizar el trasplante de órganos o tejidos cuando se van a tomar de una mujer embarazadas, sólo puede hacerse 'siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción', o sea, que no es lo mismo la salud de la mujer que la salud del producto, ya que biológicamente son dos personas distintas, y puede darse el caso de que se afecte la salud del feto sin afectar la

salud de la mujer y viceversa, lo cual no podría ser si fuera la misma persona biológicamente."

El derecho a conservar la vida se tiene al nacer; debe ser respetado por los demás. Si bien la preservación de la vida no encuentra señalamiento previsor expreso en la ley, sobran las disposiciones alusivas a ella; en Derecho Penal por ejemplo, hay una serie de preceptos referentes al homicidio con sus variadas modalidades, tanto agravantes como atenuantes, el abandono de personas y otros, pero al fin y al cabo, en todo caso tienden a la protección de la vida del ser humano. En materia civil por su parte, la razón de ser de la obligación alimenticia es que el alimentista tenga a su alcance lo *necesario para subsistir*, o sea, lo indispensable para conservar su vida como el valor más preciado que pueda haber, cómo el valor jurídico en torno al cual giran todos los demás y por el que todo se pone en actividad.

B) El derecho a la integridad corporal

La misma protección que la vida tiene como el valor jurídico supremo, se puede observar a propósito de la integridad corporal. Así, el Código Penal en título décimo noveno que destina a los "Delitos contra la vida y la integridad corporal" regula al delito de lesiones.

C) El derecho a la disposición del cuerpo.

Los trasplantes de órganos se han multiplicado por el progreso de la Ciencia Médica. Tienen lugar tanto en vida del donante como tan pronto éste fallece, sin pérdida de tiempo en el último supuesto para evitar su descomposición. Es factible además, la posibilidad de donar órganos aún vitales durante la vida del donante y éste subsista porque se trate por ejemplo de un riñón por ser órgano gemelo. La donación de un órgano único, como en el caso del corazón no es posible hacerla, sino solamente al fallecimiento del donante.

Sea en una u otra de las posibilidades apuntadas, lo cierto es que el sujeto dispone de partes de su cuerpo y sólo él es quien puede tomar alguna resolución en relación con ello. En efecto, así fuere un reo condenado a muerte, no le corresponde a persona alguna, ni siquiera a la autoridad misma, de no ser el interesado, decidir sobre el destino de las partes del cadáver.

En relación con los trasplantes de órganos, debemos tener en cuenta lo establecido por los artículos del **321** al **328** de la Ley General de Salud, de los que su respectivo texto transcribimos a continuación:

"**ART. 321.**-Los trasplantes de órganos y tejidos y sus componentes, en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante originario y del receptor y siempre que existan justificantes de orden terapéutico."

"**ART. 322.**-Salvo tratándose de la sangre o sus componentes, la obtención de órganos o tejidos y sus componentes de seres humanos con fines terapéuticos, se hará preferentemente de cadáveres."

"Queda prohibido realizar el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo."

"**ART. 323.**-La selección del donante originario y del receptor de órganos o tejidos para trasplante o transfusión, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud."

"**ART. 324.**—Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del donante originario, libre de coacción física o moral, otorgado ante notario o en documento expedido ante dos testigos idóneos, y con las demás formalidades que al efecto señalen las disposiciones aplicables. En el caso de la sangre, no sea necesario que el consentimiento sea manifestado por escrito. "El donante originario podrá, revocar el consentimiento en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte."

"**ART. 325.** Cuando el donante originario no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de órganos, tejidos y sus componentes de su cadáver, se requerirá el consentimiento o autorización de los donantes a que se refiere el artículo 316 de esta Ley; excepto cuando la autoridad competente, de conformidad con la Ley, ordene la necropsia, en cuyo caso la toma de órganos, tejidos y sus componentes no requerirá de autorización o consentimiento alguno." "**ART. 326.**-No será válido el consentimiento otorgado por:

"I. Menores de edad,

"II. Incapaces, o

Personas que por cualquier circunstancia no puedan expresarlo

"III. libremente."

"**ART. 327.**-Cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, sólo será admisible para la toma de tejidos con fines terapéuticos si el receptor correspondiente estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción."

"**ART. 328.**-Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina o familiar del donante originario de que se trate."

D) El derecho a la imagen

El derecho a la imagen pretende respeto a la esfera íntima y personalísima del sujeto y permite a éste impedir que su imagen sea explotada comercialmente sin su consentimiento.

El **artículo 16** de la Ley Federal de Derechos de Autor es una manifestación de lo anterior.

"ART. 16.-La publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales o de interés general, pero en su reproducción deberá mencionarse la fuente o el nombre del autor.

"El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con fines lucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes, o en caso de muerte, el de sus herederos en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles. La autorización podrá revocarse por quien la otorgó, quien responderá de los daños y perjuicios que ocasionare con la revocación.

"Los fotógrafos profesionales pueden exhibir los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo si no hay oposición de su parte o de sus representantes."

E) El derecho al respeto de la correspondencia y al secreto

El Código Penal sanciona la violación de correspondencia (artículos 173 a 177) Con ello se hace prevalecer la discreción y hasta el secreto requerido en relación con la correspondencia del sujeto.

Más aún, sólo en casos extremos como son el de declaración de quiebra o en su caso de sujeción a concurso civil de una persona, es que su correspondencia puede intervenir, pero si ésta no tiene relación con los negocios del quebrado, le debe ser entregada inmediatamente (artículo 85 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Lo mismo puede decirse respecto del secreto profesional.

"Todo profesionista -establece el artículo 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el D.F.- estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan leyes respectivas."

Esa obligación implica al mismo tiempo el derecho del cliente a que el profesionista por él consultado guarde el secreto confiado.

F) Derecho al nombre

A propósito del derecho a llevar el nombre como derecho de la personalidad, ya comentado en un buen grado en el capítulo anterior cuando lo analizamos como atributo de las personas físicas, solamente cabe insistir o en su caso agregar que en efecto, el nombre es el elemento por el que el sujeto adquiere individualidad para ser reconocido por el Derecho y en sociedad.

El derecho al nombre, insistimos, se tiene por el mero hecho de la procreación, pues automáticamente, al momento de que alguien es engendrado tiene los apellidos paternos del hombre y la mujer que lo procrearon. Se trata según dijimos de un derecho subjetivo el cual puede ejercitarse en cualquier momento; es intransmisible, inembargable, intransigible, es decir, no puede ser objeto de transacción ni de operación alguna de carácter patrimonial.

G) Derechos de autor

A reserva de referirnos a ellos con detenimiento, pues su estudio suele incluirse en el Derecho patrimonial al participar en alguna de sus facetas de ese ingrediente, sólo señalemos ahora lo que el artículo 2° de la nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor establece al respecto:

"ART. 2°-Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1° los siguientes:

"I. El reconocimiento de su calidad de autor;

"II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las

"III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley."

Como podrá observarse, las dos primeras fracciones del artículo transcrito contienen sendas manifestaciones de reconocimiento a la persona de su creador, es decir, el respeto a la integridad de la misma.

La fracción tercera por su parte, contiene la facultad de explotación patrimonial consistente en usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley indicada.



